



Expte13-05022705-1-1
"CEREZO JORGE...
EN J° 54188 "GI MÉNEZ..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Jorge Francisco R. Cerezo y La Salerosa S.A., por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 30280/54188 caratulados "Giménez Cristina Clara y otros c/ La Salerosa S.A. y Jorge Francisco Ramón Cerezo p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Cristina Clara Giménez, Romina Elizabeth Sosa, Daniela Cristina Sosa y Franco Damián Sosa, entablaron demanda de daños y perjuicios, por \$ 320.000, contra La Salerosa S.A. y Jorge Francisco Ramón Cerezo, en concepto de daño moral.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, acogiéndose aquella por \$ 5.934.220,36.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Jorge F. R. Cerezo:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de defensa y al debido proceso.

Dice que es ajeno a la relación; que no era necesario un título universitario, para contratar los servicios de albañil; que el locatario no responde por los accidentes que pueda sufrir el locador de obra; y que carecía de la guarda del inmueble.

2) Recurso de La Salerosa S.A.:

La censurante asevera que el decisorio es arbitrario; y que violó sus derechos de defensa y de propiedad.

Expresa que había una locación de obra en ejecución, y que correspondía la aplicación de dicha normativa.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser acogidos.

IV.- En relación a la puntual crítica por errónea aplicación del derecho y a los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha precisado, en una causa que guarda cierta analogía con la presente, que si el hecho, accidente o infortunio, por el que sufrió daños el locador de obra o sus dependientes, ocurre en la cosa -propiedad de locatario de obra o comitente de la obra- que debían reparar, mientras intentaban repararla, la manipulaban y controlaban de algún modo, es acertada la solución de que el dueño de la cosa no responde y que el riesgo lo asume el locador de obra, siendo la locación de obra el marco para analizar la responsabilidad de la demandada, no debiendo acudirse a las reglas del artículo 1113 del Código Civil ("Jafella Juan Ignacio y ots. en J", 01/07/2013, L.L. Gran Cuyo 2013 (noviembre), p. 1096).

A mérito de los criterios expuestos, se considera que era improcedente que la judicante controlada responsabilizara a los ahora censurantes, en los términos del precepto precitado —actual 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación- y en el subsistema de responsabilidad extracontractual, por la muerte del causante de los actores, mientras realizaba tareas de albañilería en el techo de un galpón para cuya reparación e impermeabilización había sido contratado, esto es el





lamentable y fatal daño derivó, directa y específicamente, de la propia cosa objeto de la encomienda, siendo, por tanto, subsumibles los hechos acreditados en la causa en la normas del contrato de locación de obra, vínculo negocial específico subyacente, en cuyo contexto era menester apreciar el perjuicio, porque el acceso o contacto del contratante damnificado a la cosa, se produjo en los términos del contrato previamente celebrado, datos objetivos que cualificaron la situación materia de juzgamiento y que no pueden ser obviados a la hora de analizar la responsabilidad atribuida a los actuales impugnantes, no siendo dirimente la calidad o condición del locador de obra (artesano o experto, no profesional, en el *sub lite*) para juzgar la responsabilidad de aquellos por los daños sufridos por el último (Cfr. Pita, Enrique, "Contrato de obra: responsabilidad del comitente por los daños a la persona del empresario", en L.L. Litoral 2021 (junio), p. 6).-

V.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento de los recursos extraordinarios provinciales planteados.-

DESPACHO, 17 de marzo de 2022.-

Dis MECTORI PRAGSAPARE
Phocal Adjustio Cleal
Procuración sieneral